

12 de febrero de 2014

VIII LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 95

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0014-. Proposición de ley de estímulo de las industrias culturales y creativas y del mecenazgo cultural de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

5012

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa, en reunión celebrada el día 10 de febrero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 11 de febrero de 2014. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

8L/PPLD-0014 - 0807923-. Proposición de ley de estímulo de las industrias culturales y creativas y del mecenazgo cultural de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de estímulo de las industrias culturales y creativas y del mecenazgo cultural de La Rioja.

Logroño, 29 de enero de 2014. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICIÓN DE LEY DE ESTÍMULO DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS Y DEL MECENAZGO
CULTURAL DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española establece, en su artículo 44.1, el derecho de la ciudadanía al acceso a la cultura y requiere a los poderes públicos su promoción y tutela. A partir del texto constitucional, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuidas las competencias en materia de cultura. Así lo determina, con carácter general, el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía cuando manifiesta que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma tanto facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano, además de entender que la cultura en una sociedad no puede entenderse sin la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos que la integran. Ya, de manera específica, el propio Estatuto de Autonomía de La Rioja determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cultura, en su artículo 8.1.23, cuando lo establece de manera expresa, incluyendo la especial atención a las manifestaciones peculiares de La Rioja, así como en diferentes materias como la artesanía, los museos, archivos, bibliotecas, conservatorios de música y danza, centros de bellas artes y demás centros de depósito cultural de interés para La Rioja y colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal, el patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja y los espectáculos, entre otras materias cuya relación directa con la cultura resulta incuestionable.

Pero la competencia de las administraciones públicas y, en concreto, de la Comunidad Autónoma en la promoción de la cultura no solo se limita a las materias indicadas cuya competencia exclusiva deriva de la carta autonómica y de su artículo octavo. Con la misma naturaleza competencial se encuentran atribuciones en ámbitos como el turismo, el comercio, la actividad económica, las ferias y mercados interiores, la investigación o la ordenación territorial, sobre los que se extienden las diferentes manifestaciones culturales, bien en su promoción, bien dentro de una concepción integral que no puede ser comprendida sin el papel activo de la cultura.

En este marco legislativo y competencial debe señalarse la trascendencia social de la cultura, pero también su progresiva importancia en el ámbito económico y de creación de empleo. Es bien cierto que la cultura no puede considerarse un objeto o una mera mercancía, pero, unido a su propia naturaleza, no es posible ignorar que se estima en un 4% la participación de las industrias culturales y creativas en el producto interior bruto de nuestro país, cifra cuya evolución es creciente en los últimos años. Y, en este mismo sentido, la importancia del empleo generado, bien directamente, bien de manera indirecta, en sectores como turismo, hostelería, comercio o servicios. Nos encontramos, por tanto, ante un sector dinámico y generador de empleo y riqueza en lo económico y de impulso del conocimiento, de nuestra historia y de nuestra identidad en lo social. La cultura se configura, por tanto, y en línea con lo expuesto en convenciones internacionales, como uno de los principales motores del desarrollo, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute. La diversidad cultural, por otra parte, forma parte del patrimonio de las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La plasmación de estas actividades se viene realizando, de manera creciente, a través de las denominadas ICC (industrias culturales y creativas), que contemplan las actividades culturales y artísticas tradicionales, tales como patrimonio, archivos y bibliotecas, libros y prensa, artes plásticas, artes escénicas o actividades análogas, a las que se unen las actividades industriales de la cultura, como el sector de audiovisuales o similares, y las consideradas creativas, como el diseño, la publicidad, la arquitectura o la producción de *software*.

En la evolución de las últimas décadas y unida a la obligación constitucional, los poderes públicos –entre los que hay que destacar el papel de las comunidades autónomas y los municipios– han desarrollado una intensa actividad de promoción cultural que ha supuesto que el sector público haya mantenido un papel preeminente. Sin embargo, no es posible consolidar el fomento de la cultura sin la participación directa de los ciudadanos y, por tanto, sin que la misma sea exclusiva del sector público, cuyas obligaciones son, por otra parte, ineludibles. Es imprescindible favorecer y promover el papel de la sociedad en su conjunto en el fomento de la cultura y es en este ámbito en el que se encuentran el impulso a las industrias culturales y creativas y la promoción del mecenazgo y la construcción de un ordenamiento jurídico que materialice este objetivo.

II

La presente ley nace con el objetivo de establecer líneas de actuación de presente y futuro para hacer de las industrias culturales y creativas un sector estratégico en el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de contribuir al fomento y desarrollo de la cultura en nuestra región. De esta manera se quiere reforzar un pilar fundamental de nuestra identidad como sociedad y un factor clave para su desarrollo económico y, en última instancia, para propiciar la igualdad en el ejercicio del derecho a la cultura.

Para ello, y a través de esta ley, se aprueban un conjunto de medidas de estímulo de la actividad cultural orientadas a superar un modelo que pudiera entender que la financiación de la cultura se limitaba exclusivamente a las ayudas públicas. La creación de un nuevo modelo basado en la

participación ciudadana es la finalidad de esta normativa, que debe ir acompañada de una estrategia de acción conjunta público-privada. Un modelo equilibrado en el que concurren los esfuerzos de las administraciones públicas junto con los ciudadanos, entidades y empresas, destinado a hacer efectivo el impulso de la cultura, de la investigación, de la conservación y difusión del patrimonio cultural en La Rioja.

Como antecedentes de esta ley, y en el ámbito estatal, nos encontramos con los escasos resultados de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuya finalidad iba dirigida a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, y que no ha alcanzado, ni de manera mínima, sus objetivos en materia cultural. Las carencias de este marco legal han sido atendidas por el sector público, si bien las limitaciones de recursos en los últimos años en las administraciones públicas han acentuado las carencias en un ámbito cuya trascendencia en nuestra sociedad es innegable. Tampoco nuestra comunidad autónoma ha aprobado un marco jurídico que haga posible el impulso de la promoción cultural y la participación de la sociedad en este ámbito.

Se impone, en consecuencia, la aprobación de un nuevo escenario legal sustentando en los principios antes señalados y, en el campo de los recursos económicos, en la aplicación de principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los mismos y la optimización y recurso a alternativas de financiación que, hasta la fecha, no han sido aplicadas o lo han sido de manera exigua.

Igualmente, no puede ignorarse la existencia de amenazas ante el desarrollo de las actividades culturales. La crisis económica y la obligación de fijar prioridades entre las que la actividad cultural ha sido relegada, los recortes presupuestarios de las administraciones públicas, las nuevas concepciones sobre el consumo y su relación con la cultura, el papel de las nuevas tecnologías y los cambios que han supuesto en sectores de creación, edición y distribución de las diferentes manifestaciones culturales han producido importantes efectos en este sector, agravando, en ocasiones, la crisis del mismo. Pero de especial gravedad ha sido la modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sus efectos son claramente constatables. Nuestro país destaca en Europa por la presión fiscal desmesurada sobre los productos y servicios culturales, situándose en el 21%, y el efecto de la grave disminución del consumo en actividades culturales con sus efectos negativos en la creación de riqueza y empleo.

Frente a todo ello, se plantea una legislación dirigida hacia la aprobación de medidas de estímulo de las industrias culturales y creativas, por una parte medidas que promueven la colaboración y el protagonismo de la sociedad civil en el fomento de la cultura, desde dos planos normativos: el plano fiscal, con medidas de estímulo de las actividades de este sector, y el plano administrativo, propiciando la adecuada gestión de las administraciones públicas.

III

La ley queda estructurada con la presente exposición de motivos, con tres capítulos integrados con el correspondiente texto articulado y las disposiciones final y derogatoria.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, relativas al objeto y las definiciones necesarias para una adecuada comprensión y aplicación de sus preceptos.

El capítulo II contiene medidas fiscales. Aborda modificaciones de tres impuestos parcialmente cedidos a la Comunidad Autónoma: el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre sucesiones y donaciones y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de acuerdo con el alcance de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas se han introducido deducciones de la cuota íntegra autonómica, encaminadas al fomento de la cultura en un sentido amplio. Son medidas absolutamente innovadoras en nuestro ordenamiento, como las deducciones a que tiene derecho el contribuyente por la realización de aportaciones a emprendedores o empresas culturales para proyectos de naturaleza cultural, o

por el consumo de cultura, o como las medidas que inciden en las donaciones para programas o proyectos culturales a favor de entidades sin fines lucrativos participadas por las administraciones públicas.

Dichas medidas pretenden el fomento de donaciones de pequeña cuantía que permitan ampliar la base de posibles donantes, dando así carta de naturaleza normativa al llamado micromecenazgo. Las novedades en la regulación autonómica del IRPF se completan, finalmente, con medidas dirigidas al incremento, protección y mejora de nuestro patrimonio cultural, bien mediante deducciones por donaciones de terceros o bien por inversiones de los propietarios.

En el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la ley ha optado por mejorar las reducciones creadas por la Comunidad Autónoma con la finalidad de proteger y fomentar las transmisiones de bienes del patrimonio o de empresas o negocios profesionales de carácter cultural, tanto si se producen *mortis causa* como si se realizan mediante donaciones *inter vivos*. Dichas medidas están dedicadas a facilitar la transmisión de empresas culturales, y su objetivo es consolidar el tejido empresarial cultural y, con ello, ayudar al mantenimiento y la creación de empleo, sobre todo de empleo autónomo que tiene una especial dimensión en el sector de la cultura.

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se establecen tipos de gravamen reducidos para las transmisiones de bienes culturales inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja que vayan a ser destinados a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural y para los actos notariales que los documenten, completando así el conjunto de medidas fiscales destinadas a facilitar la actividad cultural.

El capítulo III, bajo el título "Medidas de carácter administrativo", incorpora la referencia a la habilitación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en medidas de inspección y control en las materias reguladas por la presente ley, así como la gestión descentralizada de las mismas.

Asimismo, se crea, dentro del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, la Sección del Registro de Actividades de Colaboración Cultural, como instrumento la identificación, consulta y divulgación mediante la correspondiente inscripción, entre otras, de las expresadas actividades y proyectos, así como de las entidades benefactoras y beneficiarias.

El reconocimiento a las personas físicas y jurídicas que actúen en el ámbito del mecenazgo cultural se regula con la creación de los premios correspondientes.

Finalmente y con una proyección superior al contenido estrictamente del mecenazgo cultural, se crea el Consejo Riojano de Cultura como órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración del Gobierno de La Rioja en las materias relacionadas con la cultura, adscrito a la consejería competente en dicha materia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente ley la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las correspondientes medidas fiscales y administrativas de estímulo de las actividades culturales y creativas, con el fin de facilitar el derecho de la ciudadanía al acceso a la cultura, dentro de la obligación de los poderes públicos de su promoción y tutela.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Se entiende por industrias creativas y culturales (ICC) las personas físicas o jurídicas que, con domicilio

fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar y/o conservar servicios o productos de contenido cultural.

2. Se consideran servicios y productos de contenido cultural los derivados de las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la danza, el teatro y el circo.

3.º La música.

4.º Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

5.º Las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato, incluyendo el libro y la lectura.

6.º Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural de La Rioja.

3. Se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en la realización de actividades culturales declaradas de interés público por el Gobierno de La Rioja.

CAPÍTULO II

Medidas fiscales

Artículo 3.

Respecto a las medidas de carácter tributario, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja modificará tres tributos cedidos parcialmente a la Comunidad Autónoma:

- a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).
- b) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- c) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

Los contribuyentes riojanos podrán aplicar las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1. Deducción por donaciones irrevocables, puras y simples.

a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio para actuaciones y proyectos inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. El límite de la deducción aplicable será de 500 euros anuales.

b) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya titularidad sea de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y/o que hayan sido declarados expresa e individualizadamente bienes de interés cultural e inscritos como tales en el Inventario de Patrimonio Histórico de La Rioja. El límite de la deducción aplicable será de 500 euros anuales.

Las deducciones previstas en las letras a) y b) de este apartado 1 serán incompatibles entre sí.

c) A los efectos de aplicar la deducción de los apartados anteriores, se equiparan a las donaciones dinerarias las donaciones o aportaciones de medios materiales. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de

la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

d) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 euros con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para ser empleados en el desarrollo de las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la danza, el teatro y el circo.

3.º La música.

4.º Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

5.º Las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato.

6.º Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio histórico.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales.

e) Los autores y creadores de bienes culturales y sus herederos podrán deducirse el 15%, con un límite del 10% de la cuota íntegra del donante, del importe a que ascienda la valoración de los bienes culturales de calidad garantizada que sean donados o sobre los que se constituya un derecho real de usufructo o depósito temporal sin contraprestación en favor de las instituciones culturales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se faculta a la consejería competente en materia de cultura para aceptar las citadas donaciones, usufructos y depósitos. Dicha valoración se llevará a cabo de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

f) La suma de las deducciones de este apartado 1 no podrá exceder, en ningún caso, el límite del 30% de la cuota íntegra autonómica del sujeto pasivo.

g) La entidades beneficiarias de las donaciones a que se refiere el presente apartado deberán remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

1.º Nombre y apellidos, razón o denominación social.

2.º Número de identificación fiscal.

3.º Importe de la donación o aportación. En caso de que sean en especie, valoración de lo donado o aportado.

4.º Referencia a si la donación o aportación se percibe para los proyectos prioritarios o de especial interés a los que se refiere el presente artículo.

5.º Información sobre los proyectos y actuaciones desarrollados.

6.º Indicación de la deducción a la que da derecho el donativo.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con las donaciones percibidas en el año inmediato anterior, y deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o medios telemáticos.

2. Incremento en las deducciones por donación.

Las deducciones establecidas en el apartado anterior podrán incrementarse en un 5% más cuando las cantidades donadas se destinen a la financiación de proyectos declarados para cada ejercicio, prioritarios o de

especial interés para la Comunidad Autónoma, por las correspondientes leyes de presupuestos de cada año.

3. Deducción por consumo cultural.

a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la adquisición de:

1.º Libros que constituyan obras de creación literaria cuyo contenido sea poesía, narrativa o ensayo.

2.º Obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

3.º Entradas a teatros, salas cinematográficas y circos.

4.º Entradas a representaciones coreográficas, musicales o audiovisuales cuando se celebren en espacios cuya programación se destine exclusivamente a las actividades a que se refiere los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.2) de la presente ley.

A los efectos de lo establecido en los números 1.º y 2.º del presente párrafo a), se entienden por obras de creación literaria o artística las obras de creación original a que se refiere el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Queda excluida la adquisición de bienes o productos culturales destinada a inversión empresarial.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 200 euros anuales.

b) Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.

c) La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la persona o entidad correspondiente, que deberán contener:

1.º El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal de la persona adquirente o consumidora.

2.º La fecha y el importe de la adquisición.

d) La persona o entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Deducción de las cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que sean de su titularidad en propiedad o en usufructo, que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja y que estén inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. No podrá aplicarse esta deducción a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales.

5. Límites de las deducciones de la cuota:

La cuota líquida autonómica no podrá arrojar un resultado negativo como consecuencia del resultado de las operaciones derivadas de la aplicación de las deducciones recogidas en este artículo.

b) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

1. Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones del 99,5% en el supuesto de la adquisición *mortis causa* de empresas e industrias creativas y culturales y de participaciones de dichas entidades con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El requisito relativo a la domiciliación en La Rioja para aplicar los porcentajes de reducción deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

2. Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones del 99,5% en el supuesto de la adquisición *inter vivos* de empresas e industrias creativas y culturales y de participaciones de dichas entidades con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El requisito relativo a la domiciliación en La Rioja para aplicar los porcentajes de reducción deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la adquisición.

c) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Se establece un tipo de gravamen reducido para adquisición de bienes culturales inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja destinados a empresas, actividades o proyectos culturales.

1.1 En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se aplicará un tipo de gravamen reducido del 5% en la transmisión de bienes inmuebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, cuando sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural. La aplicación de dicho tipo conllevará la obligación de la persona adquirente de mantener el bien en su patrimonio, afecto a la actividad o proyecto cultural, durante al menos cinco años desde su adquisición.

1.2. El tipo aplicable a las transmisiones onerosas de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico será del 3% cuando dichos bienes sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural.

1.3. La aplicación de estos tipos solo podrá realizarse cuando se acredite mediante certificación de la Consejería competente en materia de cultura el cumplimiento de las obligaciones establecidas en normativa sobre patrimonio histórico, especialmente las referidas a las transacciones de dichos bienes.

2. Se establece un tipo impositivo reducido para los actos que documenten la transmisión de bienes culturales inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes de carácter cultural inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja que se incorporen por el adquirente a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural, el tipo de gravamen será del 0,3%.

CAPÍTULO III

Medidas de carácter administrativo

Artículo 5. *Inspección y control.*

1. El Gobierno de La Rioja ejercerá las correspondientes acciones de inspección y control, incluyendo el control financiero, de las donaciones para proyectos o actuaciones en museos, conjuntos culturales, archivos, bibliotecas, y del cumplimiento de la voluntad del donante respecto a las mismas, al objeto de la donación,

facilitando, igualmente, la gestión descentralizada de las donaciones por parte de las instituciones culturales destinatarias de las donaciones.

2. A tal fin, se autoriza al Gobierno de La Rioja al desarrollo reglamentario de las expresadas medidas.

Artículo 6. *Inscripción.*

1. Dentro del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja se crea, con carácter autónomo, la Sección del Registro de Actividades de Colaboración Cultural.

2. La Sección del Registro de Actividades de Colaboración Cultural se configura como instrumento, por medio de las correspondientes inscripciones, para facilitar la colaboración de la ciudadanía en la dinamización cultural de La Rioja.

3. En la sección indicada se procederá a la identificación, consulta y divulgación mediante la correspondiente inscripción de:

a) Un censo permanente y actualizado de:

Actuaciones, proyectos y bienes de las administraciones públicas, entidades públicas, fundaciones o entidades análogas, susceptibles de recibir la colaboración privada a través de aportaciones dinerarias o en especie, incluyendo, en todo caso, el detalle desagregado de los presupuestos necesarios para la realización de los mismos.

Personas benefactoras, que deberá incluir un libro de personas físicas y otro de personas jurídicas y podrá prever, con el consentimiento de los beneficiarios, el acceso público al conocimiento de los datos, así como complementarse, en su caso, con la difusión de las donaciones o aportaciones más significativas.

Industrias creativas y culturales (ICC) de La Rioja, que posibilite su identificación por categorías, facilite su acceso al mercado y sirva como instrumento para compartir procesos creativos, intercambio de información, generación de sinergias y apoyo al acceso a fórmulas de financiación.

b) La inscripción de las actuaciones, proyectos y bienes de las asociaciones de utilidad pública, fundaciones, entidades y empresas susceptibles de recibir la colaboración privada con derecho a deducción.

c) El depósito de las declaraciones informativas de las certificaciones que las entidades y empresas han de emitir sobre las donaciones recibidas y sobre la adquisición de bienes o consumo cultural.

4. Los datos a inscribir o anotar preventivamente se practicarán de oficio por el órgano administrativo competente y tendrán carácter declarativo, debiendo ser notificados al titular del bien cultural. Los titulares de los bienes inscritos deberán comunicar al Registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectarles.

5. La Sección del Registro de Actividades de Colaboración Cultural tendrá carácter público y naturaleza administrativa y su regulación se desarrollará reglamentariamente.

6. El Registro se instalará en soporte informático, teniendo en cuenta los principios de unidad, desconcentración y simplificación administrativa, y garantizará la tramitación de los procedimientos y trámites con respeto a las normas sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 7. *Reconocimientos a la colaboración privada en la cultura.*

1. Se crean los Premios al Mecenazgo Cultural de La Rioja, en sus modalidades para personas físicas y para personas jurídicas.

2. Los expresados premios van dirigidos a afianzar la colaboración en materia cultural mediante el reconocimiento de las actuaciones más relevantes de colaboración cultural llevadas a cabo en La Rioja.

3. Los Premios al Mecenazgo Cultural de La Rioja se regularán reglamentariamente y tendrán carácter honorífico.

4. Igualmente, podrán establecerse, mediante orden de la consejería competente en materia de cultura, otros reconocimientos que se otorguen a las personas, empresas o instituciones que hayan destacado por su aportación o colaboración con las instituciones culturales.

5. Los reconocimientos regulados por la presente ley o en su desarrollo se inscribirán en el Registro Riojano de Colaboración Cultural.

Artículo 8. *Consejo Riojano de la Cultura.*

1. Se crea el Consejo Riojano de la Cultura, como órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración del Gobierno de La Rioja en las materias relacionadas con la cultura, adscrito a la consejería competente en dicha materia.

2. El Consejo Riojano de Cultura estará presidido por el consejero competente en materia de cultura.

3. Su composición, en la que participarán representantes de las administraciones públicas y de las instituciones culturales, así como personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural, se determinará a través del correspondiente decreto del Gobierno de La Rioja.

4. El Consejo ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de las medidas para el impulso de la cultura y de promoción de la cooperación entre el sector público y el privado.

b) Proponer a la consejería competente en materia de cultura la adopción de las medidas para el fomento de la cultura y el mejor cumplimiento de sus fines.

c) La elaboración de las relaciones de programas, proyectos y actuaciones culturales de interés general, con objeto de su selección para ser declarados de especial interés para la Comunidad Autónoma o para ser propuestos al ministerio competente en materia de cultura como prioritarios a los efectos de su inclusión en las leyes generales de presupuestos con los fines previstos en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Otorgar, de manera colegiada, los premios y reconocimientos regulados en el artículo 7 de la presente ley.

6. En el seno del Consejo Riojano de Cultura podrán constituirse comisiones especializadas o grupos de trabajo de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40